

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Mayo 2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	11
Capítulo III		
Sentencias	página	20
Capítulo IV		
Artículos	página	29
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	32
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	39



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional que se relacionan con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, e incorporando la tramitación en la que se encuentran actualmente.

En la presente edición, destacamos la Ley N° 21.156 publicada el 20.05.19 que dispone, para los establecimientos que indica, la obligación de contar con desfibrilador externo, automático, portátil que estén aptos para funcionamiento inmediato.

También la Ley 21.153, publicada el 02.05.19, que reconoce, promueve y protege el derecho a la lactancia materna como asimismo, garantiza el ejercicio libre del amamantamiento de la madre a sus hijos.

En lo que dice relación con los reglamentos, resultan de particular importancia para el mundo laboral y, en particular, para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los referidos a la incorporación de los independientes a los distintos regímenes de protección. En efecto, los Decretos 20, 21 y 22, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social reglamentan, respectivamente, la incorporación de los aludidos trabajadores independientes al sistema único de prestaciones familiares, al seguro de la Ley 16.744 y modifica su incorporación a los regímenes de previsión social.

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley reiteramos que aun no existen avances respecto de lo informado en meses anteriores en lo que dice relación con la decisión que tomó la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados el pasado 19.03.19 de refundir en un solo proyecto, varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que, en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

- * Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- * Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- * Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

En cuanto a Sentencias del periodo, resulta relevante aquella incorporada en las página 26, dictada por la Corte de Apelaciones Santiago que si bien se tuvo por acreditado que en la obra al momento del accidente se dejaron de cumplir algunas medidas de seguridad, como la falta de comunicación entre los trabajadores que estaban en el piso 20 y el actor y, que no había malla de protección, el Tribunal señaló que lo cierto es que tales falencias en caso alguno fueron las que motivaron la caída del tubo y lesión del trabajador, pues el trabajador no cumplió las instrucciones entregadas específicamente (atarse un tubo para ser subido en

Alturas) siendo él mismo, el encargado de dicha faena. Incluso señala que las faltas de la empleadora en caso alguno fueron el motivo del accidente, toda vez que si suprime su existencia, el hecho dañoso igual se habría verificado, ya que el tubo igual se habría desprendido por lo defectuoso de su amarre realizado por quien estaba a cargo del mismo con capacitación idónea, lo que demuestra la falta de causalidad entre el hecho y el proceder de la empresa demandada.

En la sección de Artículos, destacamos que también hemos publicados en nuestra página de Internet y que dicen relación, uno de ellos, con la puesta a disposición de nuestras empresas adherentes de la Guía de Prevención de Alcohol y Drogas, documento construido en conjunto con la Cámara Chilena de la Construcción y, el otro, referido a las actividades que Mutual desarrolla con PYMES, en particular aquella que tuvo lugar en Concepción en la que se dio a conocer la baja de la tasa de accidentabilidad sectorial en un 55% en los últimos seis meses.

Asimismo resulta relevante el Boletín de Estadísticas de Seguridad Social 2018, que publicó la Superintendencia de Seguridad Social en su página de Internet el pasado 29.05.19. Ello permite contar con información anual referente al comportamiento de las variables de mayor relevancia de, entre otros, el seguro de la Ley 16.744.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, destaca aquella dice relación con los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y la Ley de Inclusión (Ley 21.015).

Asimismo, resulta interesante el análisis que efectúa la DT respecto las normas y medidas de Higiene y Seguridad en el caso que puntual de examina.

Finalmente, respecto de la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en las páginas 39 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a trabajadores independientes, procedencia de reposición de lentes ópticos, exámenes preocupacionales, temas de agravamiento y procedencia de reposo laboral y, también, de improcedencia de evaluación de siniestralidad efectiva por no cumplir la empresa os dos períodos anuales de afiliación.

En materia de calificación de accidentes destacamos dictámenes referidos a patologías lumbares, riñas, mecanismo no concordantes, actividades deportivas no organizadas por empleador.

En cuanto a calificación de trayecto destacan aquellos referidos a la temporalidad de la lesión y desvío.

Por último, en lo que dice relación con calificación de patologías, son relevantes las incorporadas respecto de Fiebre Q, TMERT y dolencias lumbares.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO.

La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y proteger el derecho a la lactancia materna como asimismo, garantizar el ejercicio libre del amamantamiento de la madre a sus hijos.

En efecto, atendido el interés superior del lactante, la madre tiene el derecho de amamantar libremente a sus hijos en cualquier lugar en que legítimamente transiten, no pudiendo exigírseles a las madres, en los recintos donde ejerzan este derecho tanto ocultamiento como imponerles un cobro por su ejercicio. La ley sanciona con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales a aquel que arbitrariamente prive a una madre de ejercer su derecho de amamantar.

Es deber de las institucionales de salud informar oportunamente respecto de los beneficios del amamantamiento a las mujeres embarazadas o niños menores de dos años, como asimismo, publicitar el contenido de la presente ley.

Toda persona tiene el derecho tanto a promover el amamantamiento, sin perjuicio del libre ejercicio que le concierne a la madre, como a exigir el cumplimiento de esta ley y denunciar su contravención ante las autoridades competentes.

Finalmente, la presente ley con el propósito de adecuar la normativa legal vigente, introduce modificaciones a diversos cuerpos legales.

(Ley 21.155 publicada en el Diario Oficial el 02.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.

La presente ley, iniciada en mociones refundidas, tipifica y sanciona el acoso sexual en espacios públicos.

La ley establece que comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante. La ley introduce las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Incorpora en el párrafo 5º, que trata "De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia" del Título III " De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución", un artículo 161-C, en el que se sancionan las siguientes conductas:

- a) Al que en lugares públicos o de libre acceso público capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.
- b) Al que difunda las imágenes, videos o registros audiovisuales, con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.
- c) En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

2.- También se modifica el Art. 366 del citado Código, que sanciona al que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, en el sentido de disponer que se aplicará la pena de presidio menor en su grado

mínimo a medio cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima.

3.- Por último se agrega un artículo 494 ter, acerca de las faltas, en que se sanciona el acoso sexual que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave:

a) Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

b) Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

(Ley 21.153 publicada en el Diario Oficial el 03.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- DECRETA ALERTA SANITARIA PARA LA REGIÓN DE TARAPACÁ Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA.

Declara Alerta Sanitaria en todo el territorio de la Región de Tarapacá, para enfrentar la emergencia producida por la reintroducción al territorio nacional continental del mosquito *Aedes aegypti*.

El presente decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de la facultad de ponerle término anticipado si las condiciones sanitarias así lo permiten.

(Decreto N° 15, de 30.04.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 08.05.19)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.-MODIFICA DECRETO N° 945 EXENTO, DE 2014, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA NORMA TÉCNICA N° 170 SOBRE REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS DERIVADOS DE TÉCNICAS ADN RECOMBINANTES .

Modifica el decreto exento N° 945, de 2014, del Ministerio de Salud, que aprueba la Norma Técnica N° 170 sobre "Registro sanitario de productos biotecnológicos derivados de técnicas ADN recombinantes" en el sentido de sustituir el Listado de productos biotecnológicos de referencia, contenido en su número X (romano), por el que indica.

(Decreto N° 30 Exento, de 29.04.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 08.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 57, DE 1990, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.133, QUE MODIFICA LAS NORMAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LOS RÉGIMENES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

(Decreto N° 22, de 06.03.19, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 09.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- REGLAMENTA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES COMO BENEFICIARIOS DEL SISTEMA ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 150, DE 1981, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY N°21.133, QUE MODIFICA LAS NORMAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN SOCIAL Y DEROGA EL DECRETO SUPREMO N°26, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

(Decreto N° 20, de 06.03.19, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 10.05.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 67, DE 2008, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE REGLAMENTA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES ESTABLECIDO EN LA LEY N° 16.744, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.133, QUE MODIFICA LAS NORMAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

(Decreto N° 21, de 06.03.19, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 11.05.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ELIMINAR PRIVILEGIOS PROCESALES EN FAVOR DE AUTORIDADES ECLESIASTICAS.

La presente ley tiene por finalidad modificar el Código de Procedimiento Civil, en el sentido de quitar a las autoridades eclesiásticas el privilegio de excusarse de comparecer ante los Tribunales Civiles; tanto para testificar, de acuerdo el artículo 361, como para prestar confesión, establecida en el artículo 389 de dicho cuerpo legal. Antes de esta modificación, estas autoridades religiosas podían hacerlo desde su domicilio sin necesidad de concurrir a los tribunales al igual que las más altas autoridades del país. Estos privilegios tenían su origen antes de la separación Iglesia/Estado, lo que se estimó que hoy carece de justificación.

(Ley 21.159, publicada en el Diario Oficial el 14.05.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

9.- ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DISPONER DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS PORTÁTILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS QUE INDICA.

Establece la obligación de contar con desfibrilador externo, automático, portátil que estén aptos para funcionamiento inmediato, para los siguientes establecimientos

- Establecimientos comerciales que, en conformidad a las leyes que los regulan, estén obligados a contar con sistema de seguridad y vigilancia (art. 15 Ley 19.496);
- Terminales de buses

- Aeropuertos
- Estaciones de trenes subterráneos y de superficie;
- Recintos deportivos, gimnasios y otros con capacidad superior a 1000 personas;
- Establecimientos educacionales, de nivel básico, medio y superior (en conformidad con sus presupuestos anuales y de acuerdo a su disponibilidad financiera -se considerará una operación que cumple con los fines educacionales conforme el artículo 3º del DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998-);
- Casinos de juego;
- Hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a 20 habitaciones;
- Centros de eventos, convenciones y ferias;
- Centros de atención de salud;
- Cines;
- Teatros; y
- Parques de Diversión.

Un desfibrilador externo es un aparato electrónico portátil que diagnostica paros cardiorespiratorios. Es altamente efectivo para casos de emergencia, puesto que permite recuperar el ritmo cardíaco normal.

Las características y demás especificaciones técnicas que deberán tener estos aparatos, así como las normas de ubicación, certificaciones y capacitaciones para su correcto uso, serán determinados por un reglamento que será elaborado por el Ministerio de Salud en el plazo de 6 meses desde la publicación de esta ley.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones previstas en el Libro X del Código Sanitario.

(Ley 21.156, publicada en el Diario Oficial el 20.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

10.- DECRETA ALERTA SANITARIA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA.

Declara Alerta Sanitaria en el territorio de la Isla de Pascua, para enfrentar la emergencia de un nuevo brote de Dengue transmitido por el mosquito *Aedes aegypti*, con probabilidad de ingreso de un serotipo ausente en ese territorio.

Los efectos de este decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado si las condiciones sanitarias así lo permiten.

(Decreto N° 16, 16.05.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 20.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

11.- MODIFICA LEY N°19.220, QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

La presente ley tiene por propósito ampliar el objeto de la Ley N° 19.220, que regula el establecimiento bolsas de productos agropecuarios, con la finalidad de extender el ámbito de actuación de estas bolsas a diversos sectores productivos e industriales y agilizar su operación.

Reemplaza el concepto de "bolsas de productos agropecuarias" por el de "bolsas de productos" y modifica la definición de "productos" y los requisitos para que estos sean negociados en bolsas, incluyendo todo tipo de bienes, servicios y derechos, entre otros. Por otra parte, sustituye las referencias a la Superintendencia de Valores y Seguros, por la "Comisión para el Mercado Financiero"; y las de "Superintendente" por "Presidente de la Comisión". La Comisión para el Mercado Financiero tendrá el rol fiscalizador y la función de velar por el cumplimiento de la presente ley como el de supervigilar el funcionamiento de las bolsas de productos.

Este cuerpo normativo incorpora entre los antecedentes que deberán acreditarse por parte de las sociedades que deseen operar como bolsas de productos y ser ingresadas al Registro de Corredores de Bolsas de Productos, contar con un gobierno corporativo, controles internos y sistemas de gestión de riesgos que permitan a la corredora cumplir adecuadamente sus deberes y responsabilidades, conforme a la evaluación que realice la Comisión. Asimismo, la ley dispone que será cada bolsa la que llevará un Registro de Productos, que estará a disposición del público y que contendrán los padrones con las características y condiciones mínimas que deberán cumplir los productos para ser negociados en dichas bolsas, debiendo remitir a la Comisión a más tardar el día hábil siguiente, los padrones modificados o cancelados en el Registro de Productos.

Entre otras medidas, establece que serán inoponibles a los adquirentes de productos en bolsas los gravámenes o cualquier otra medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto, así como las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos, cuando corresponda.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo primero transitorio de la ley, las modificaciones dispuestas en su artículo 1º, entrarán en vigor el primer día hábil del décimo quinto mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial.

(Ley N° 21.158, publicada en el Diario Oficial el 24.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

11.- DESIGNA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL CONSEJO SUPERIOR LABORAL A PERSONA QUE INDICA.

Designa al señor Luis Guillermo Lizama Portal, como consejero representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ante el Consejo Superior Laboral, a contar de esta fecha y por el periodo de cuatro años.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º del decreto N° 6 de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que los integrantes del Consejo Superior Laboral no serán remunerados en sus funciones.

(Decreto 77 Exento, de 17.05.19, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 24.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado
12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado
12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado
03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

22/05/2019 Cuenta del Mensaje 300-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

N° Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

9.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:

BOLETIN N° 9.657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

BOLETIN N° 10.988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

BOLETIN N° 11.113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

BOLETIN N° 11.276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

BOLETIN N° 11.287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

- Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Resultado Modificación

Ley 16.744: Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1.- lugar y fecha del contrato;
- 2.- individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador;
- 3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse.

El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias;

- 4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
- 5.- duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;
- 6.- plazo del contrato, y
- 7.- El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el empleador, incluyendo las menciones a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 184
- 8.-demás pactos que acordaren las partes.

Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que suministrará el empleador

en forma de casa habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios.

Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse

testimonio del lugar de su procedencia.

Código del Trabajo: Art. 154. El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

- 1.- las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;
- 2.- los descansos;
- 3.- los diversos tipos de remuneraciones;
- 4.- el lugar, día y hora de pago;
- 5.- las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;
- 6.- la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes

10.- las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria;

11.- el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior;

12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del LIBRO II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168, y 534

13.- El procedimiento a que se someterán los reclamos que se deduzcan por infracción al artículo 62 bis.

Código del Trabajo: Art. 184

El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad y salud en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

También deberá proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores, y cuando corresponda a sus representantes, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; del procedimiento de trabajo seguro para realizar la albor específica; de las medidas preventivas que deban observar; los métodos de control de riesgos implementados; y el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad a los procedimientos señalados en esa ley. Corresponderá al reglamento señalar la forma en la que el empleador deberá dar cumplimiento a los deberes de información señalados en este inciso.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de seguridad y salud, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

Ley 20.393

Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314, en el artículo 490 del Código Penal en relación al artículo 5° de la ley 16.744 sobre los delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Ley 16.744: Art. 7°.

Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

~~Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.~~

“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada”.

Ley 16.744: Art. 76

La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. **“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente”.** El accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo

fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.

“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada”.

Ley 16.744: Art. 76

La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. **“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente”.** El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.

10.- Modifica la ley N° 19.966, que Establece un régimen de garantías en salud, para exigir a las ISAPRES la celebración de convenios con prestadores de salud que indica, a fin de tratar las patologías GES a que se refiere el decreto N° 3, de 2016, del Ministerio de Salud

04 de Abr. de 2019: Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto

09 de Abr. de 2019: 12ª / 367 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud

N° Boletín 12533-11 ingresó el 04.04.2019. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.



Capítulo III

Sentencias



1.- DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. ACTOR QUE SUFRE CAÍDA AL DESEMPEÑAR LABORES PROPIAS DE TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCIÓN EN CIRCUNSTANCIAS QUE HABÍA SIDO CONTRATADO COMO JARDINERO. FALTA DE INSTRUCCIONES PRECISAS ACERCA DEL RIESGO DE CAÍDAS Y DE SEÑALÉTICA PERTINENTE. DEMANDADA QUE INCUMPLE DEBER DE OTORGAR SEGURIDAD AL TRABAJADOR EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

Rol: 33-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 04.04.2011

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización por concepto de daño moral a causa de un accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia: El juez de la causa dejó establecido como hecho probado, inamovible para esta Corte, que el actor sufrió una caída al tropezar con una madera de moldaje cuando iba a buscar materiales para desempeñar labores propias de un trabajador de la construcción en el interior de la Universidad -demandada-, y sufrió el accidente mientras desempeñaba labores de construcción en circunstancias que había sido contratado como jardinero. La sentencia impugnada señala que la circunstancia de haber entregado el empleador antiparras al trabajador no se encuentra acreditada mediante el respectivo comprobante de entrega, y que resultó establecido que no se dejó constancia escrita, siendo preciso hacerlo, de esa circunstancia, así como de capacitaciones que habría recibido el trabajador, agregando que se advierte en general la falta de instrucciones precisas acerca del riesgo de caídas, pues el accidente se debió justamente al transitar el actor por un sector en donde se estaba levantando una construcción, debiendo existir la señalética pertinente para seguridad de quienes allí laboraban, lo que no se probó. Sobre esa base estimó que la demandada no cumplió cabalmente con su deber de otorgar seguridad al demandante en el desempeño de sus labores, pues no demostró fehacientemente haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del actor, incumpliendo así el deber de seguridad en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo, existiendo un vínculo contractual que le une con el trabajador. Para llegar a las conclusiones anteriormente expuestas, el juez a quo analizó debidamente la prueba existente en el juicio, exponiendo clara y adecuadamente lo que de ella aparece, y de esta forma estimó que tales medios de prueba permitían tener por acreditadas las conclusiones

expuestas, por lo que siendo inamovibles para esta Corte los hechos establecidos por el magistrado en la sentencia, el recurso de nulidad interpuesto por este capítulo no podrá prosperar, toda vez que no ha existido infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, ni tampoco ha habido infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- ACCIÓN DE TUTELA LABORAL, DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DEL DESPIDO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO AL ENCONTRARSE PAGADAS LAS COTIZACIONES DENTRO DEL PLAZO DISPUESTO POR LA LEY, LUEGO DE NOTIFICADA LA DEMANDA. II. IMPROCEDENCIA DE FORMULAR ALEGACIONES NUEVAS EN EL RECURSO DE NULIDAD. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DAÑO SUFRIDO A RAÍZ DE ACCIDENTE LABORAL.

Rol: 43-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 11.04.2019

Hechos: Demandante y demandado recurren de nulidad contra la sentencia que acogió sólo la acción de despido injustificado y la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral, sólo en cuanto al daño moral, desestimándose respecto del lucro cesante. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad del demandante y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1 . No resultar efectivo que el rechazo de la acción de nulidad del despido tiene como fundamento que, constatándose la deuda, el sentenciador es de opinión que la sanción se aplica al empleador que retiene y no paga, desde que tal fundamento es sólo una alusión -a mayor abundamiento- de un criterio de interpretación que él comparte, pues el fundamento medular que esgrime para desestimar esta acción es que las cotizaciones se pagaron oportunamente, en efecto el fallo sostiene: "... habiendo acreditado la demandada que enteró aquellas cotizaciones previsionales y seguro de cesantía que correspondían al actor efectivamente dentro de los 15 días de notificada la presente demanda ...". A continuación de lo cual agrega el criterio antes referido. En consecuencia, habiéndose rechazado la nulidad del despido por encontrarse pagadas las cotizaciones dentro del plazo dispuesto por la ley, luego de notificada la demanda, sólo cabe concluir que no existe la infracción de ley denunciada (considerandos 7° y 8° de la sentencia de nulidad).

2 . Los antecedentes médicos del trabajador han sido analizados en su conjunto, no existiendo omisión al respecto, más aun cuando la alegación que vierte en el recurso de nulidad en cuanto a insinuar que las consecuencias de la pérdida de visión no fueron producto del accidente sino de una contusión ocular severa ocurrida luego de concluida la relación laboral, alegación que no se hizo valer en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al contestar la demanda, por cuanto si bien en ella se incluye un acápite por el que en términos generales niega toda responsabilidad en el accidente, preciso es recordar que tal negativa general, en el fuero laboral no resulta suficiente para negar los hechos ya que tal negativa debe ser expresa y concreta, esto es especificando el hecho negado y las razones concretas que motivan tal negativa, cuestión que en la especie no ocurrió, por lo que no puede ser ahora alegada como vicio de nulidad, más aún cuando por lo antes señalado el juez no podía hacerse cargo de ella. Luego, se debe tener en consideración que a lo largo de toda la ficha clínica, desde sus primeras anotaciones aparece el mismo diagnóstico de contusión ocular severa que deriva en amaurosis, concluyendo en la última anotación de la ficha en cuanto al ojo izquierdo que en este se observa "OI retina aplicada, papila pálida, exc. total" lo que implica que la evolución de la lesión produjo que el ojo izquierdo dejó de funcionar, teniendo como única causa el accidente sufrido en dependencias de la demandada y que trae como consecuencia que aún de entender que el análisis de la ficha clínica es escueto, ello no tiene la necesaria trascendencia para acoger el recurso de nulidad, desde que con mayores fundamentos se habría llegado a la misma conclusión (considerandos 13° y 14° de la sentencia de nulidad).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CORRESPONDE AL EMPLEADOR ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DEL TRABAJADOR. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA QUE NO TOMÓ TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACUERDO A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR ACCIDENTADO.

Rol: 1715-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11.04.2019

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia, que acogió la demanda interpuesta por el trabajador en contra de la empresa por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido

Sentencia: Si bien el recurrente hace alusión a una supuesta vulneración a las máximas de la experiencia, las alegaciones que hace al respecto no las configuran, porque con ellas alude al riesgo que puede existir en el ámbito de la construcción, colocando de cargo del trabajador la obligación de adoptar medidas de seguridad, al señalar el recurrente que el actor estaría obligado a tener una especial atención a las condiciones generales de desplazamiento al interior de la obra, en circunstancias que el artículo 184 del Código del Trabajo establece que es el empleador el que está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes. Vinculado con dicho incumplimiento de la obligación legal de cuidado que pesaba sobre el empleador demandado, en el considerando séptimo el fallo establece que no tomó todas las medidas de seguridad que resultaban oportunas a la función que desempeñaba el actor, en la fecha en que tuvo lugar el accidente, estableciendo al menos dos supuestos fácticos que generó la responsabilidad de la empresa demandada, concurrentes en la producción del daño, a pesar de estar la demandada en posición de evitarlos. En primer lugar, porque las labores del actor para las cuales fue contratado eran de Rigger, y que las charlas de seguridad y de trabajo seguro se dieron para dicha función, o de ayudante de enfierrador, no para la función de jornal que desempeñó el trabajador el día del accidente. En segundo lugar, porque los elementos de trabajo entregadas al trabajador, no estaban en correctas condiciones, dado que la escalera usada por él no estaba completa, sino que tenía solo una parte, y el trabajador no tenía otra alternativa que utilizarla para subirse a sacar materiales de una estructura en el techo de las instalaciones de la obra (considerandos 2° y 3° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FALLO IMPUGNADO NO CONTIENE NINGUNA INTERPRETACIÓN SOBRE LA MATERIA DE DERECHO PLANTEADA QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SER CONTRASTADA CON FALLOS DE COTEJO.

Rol: 26235-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala Especial

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Inadmisibile

Fecha: 15.04.2019

Hechos: Demandante deduce recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la del grado que desestimó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema declara inadmisibile el recurso interpuesto.

Sentencia: Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la decisión impugnada desestimó el recurso -de nulidad- debido a la defectuosa fundamentación de las causales invocadas, dado que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permitieron configurarlas, lo que impidió que se analizara el fondo del asunto controvertido, por lo que no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FALLOS DE COTEJO CUYOS PRESUPUESTOS DE HECHO SON DIVERSOS A LOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Rol: 26162-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala Especial

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Inadmisibile

Fecha: 23.04.2019

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de base que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional que formuló en su calidad de funcionario a contrata. La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia: El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal citado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Luego, los fallos ofrecidos como contraste no resultan útiles para los efectos previstos por la legislación, por cuanto se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta a la que fundamenta la controversia de autos, dado que no analizan la posibilidad de que la judicatura laboral conozca de reclamos indemnizatorios interpuestos por funcionarios públicos en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, sino que se circunscriben a cuestiones relacionadas con un procedimiento diverso. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2º, 5º y 6º de la sentencia de la Corte Suprema).

6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. EMPLEADOR DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SALUD DEL TRABAJADOR. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL EMPLEADOR NO ESTABLECE UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL PROCEDER DE LA EMPRESA DEMANDADA.

Rol: 1655-2018

Tribunal: Corte Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 02.05.2019

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: El deber de protección que se le impone al empleador, ésta referido a los comportamientos, medidas y procedimientos que de manera eficaz, debe otorgar el empleador para proteger la vida y la salud del trabajador, debiendo entregar a este último, todas las capacitaciones y competencias necesarias para comprender y aplicar aquellas medidas adoptadas y que apuntan al debido conocimiento de las mismas para que sean utilizadas en su desempeño diario en las tareas que deben realizar o en las faenas donde deben ejecutar sus labores propias. El incumplimiento de este deber de protección, no establece una responsabilidad objetiva a la hora de reclamar una indemnización por el resultado dañoso de un accidente del trabajo, conforme al artículo 69 de la Ley N° 16.744, atento que dispone que "cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero...", añadiendo más adelante que deben observarse ciertas reglas y, en su letra b) precisa que: "... la víctima y las demás personas a quienes la enfermedad o accidente cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral". Tal disposición, expresamente exige como requisito para determinar responsabilidad, por los daños resultantes de un accidente del trabajo, que este tiene como causa la culpa o el dolo de la empleadora (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Si bien se tuvo por acreditado que en la obra al momento del accidente se dejaron de cumplir algunas medidas de seguridad, como la falta de comunicación entre los trabajadores que estaban en el piso 20 y el actor y, que no había malla de protección, lo cierto es que tales falencias en caso alguno han sido las que motivaron la caída del tubo y lesión del trabajador, pues el trabajador no cumplió las instrucciones entregadas específicamente como debe atarse un tubo para ser subido en alturas, siendo el mismo, el encargado de dicha faena. Las faltas de la empleadora en caso alguno han sido el motivo del accidente, toda vez que si suprimimos su existencia, el hecho dañoso igual se habría verificado, ya que el tubo igual se habría desprendido por lo defectuoso de su amarre realizado por quien estaba a cargo del mismo con capacitación idónea, lo que demuestra la falta de causalidad entre el hecho y el proceder de la empresa demandada. Y, por el contrario si se hubiera atado correctamente, el accidente no se produce (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE SI EXISTE UN HECHO IMPUTABLE A LA CULPA DEL EMPLEADOR QUE HA CAUSADO DAÑO AL TRABAJADOR

Rol: 193-2019

Tribunal: Corte Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 09.05.2019

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia que, acogiendo la acción deducida, declaró que el accidente laboral sufrido por el actor fue por culpa del empleador, condenando a esta parte a las sumas que indica por concepto de lucro cesante y daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia: En la especie, basta para rechazar el recurso deducido, por este acápite, la argumentación contenida en el basamento décimo sexto que se aviene perfectamente con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil y, en consecuencia, mal puede predicarse de su aplicación, error. En efecto, dicha disposición legal refiere que "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento", de tal suerte que tratándose de una norma que sólo establece la procedencia del lucro cesante emanado de las hipótesis que señala, no se advierte en que forma pudo ésta vulnerarse. En esta línea de razonamientos, habiéndose dado por acreditado en el motivo décimo quinto que existió un hecho imputable a la culpa del empleador que ha causado daño al trabajador, procede la condena por lucro cesante. Ahora bien, si la pretensión del recurrente se encaminaba a reprochar la fundamentación en virtud de la cual se tuvo por demostrada tal partida y el cálculo del quantum de la misma, la causal invocada resulta inidónea para tales fines (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).



Capítulo IV

Artículos



1.- Descarga la Guía de Prevención de Alcohol y Drogas en empresas Constructoras.

Ponemos a disposición de nuestras empresas adherentes la Guía de Prevención de Alcohol y Drogas, documento construido en conjunto con la Cámara Chilena de la Construcción, que tiene por objetivo dar orientaciones generales para que todas las empresas del rubro, sin importar su tamaño, tengan una herramienta útil que las apoye en la tarea de hacerse cargo de los problemas relacionados con consumo de alcohol y otras drogas en el ámbito laboral, que afecta a todos los sectores y, especialmente, a la industria de la construcción.

De esta manera, la presente publicación aporta lineamientos para que los líderes de las organizaciones junto a sus equipos operativos, puedan realizar acciones tendientes a construir empresas más sanas y seguras.

En caso de consultas o dudas sobre la implementación de la guía las puede realizar a nuestro contact center llamando al 600 2000 555

Publicación: www.mutual.cl Mayo 2019.

2.- Gira Mutual Pymes: Tasa de accidentabilidad de PYMES en Concepción bajó 55% en los últimos seis años.

Cada vez son más los emprendedores penquistas que inician un proyecto y que se han integrado a la cobertura del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Así lo ratifican las auspiciosas cifras presentadas por Mutual de Seguridad CChC, en donde más de 4.200 PYMES y 39.300 trabajadores están protegidos por Mutual y durante los últimos 6 años han logrado reducir en un 55% los accidentes del trabajo en el sector.

Durante el periodo 2018, se generaron 1.148 accidentes del trabajo que representaron 32.909 días perdidos (28,2 días perdidos promedio por accidente), donde casi el 50% de ellos fueron a causa de golpes, atrapamientos y contactos traumáticos generando en promedio 20 días perdidos por accidente. Uno de los accidentes mortales ocurrido en la zona de Concepción fue por una de estas causas. Esto evidencia que, a pesar de ir bajando constantemente la frecuencia de estos accidentes, aún es necesario seguir trabajando en prevenir la gravedad de los mismos.

La Mutual dio a conocer estas cifras en el segundo encuentro del año de la Gira Mutual Pyme, que este jueves se realizó en la Región del Bío Bío y a la que asistieron empresarios y emprendedores de diversos rubros de la zona. La iniciativa, impulsada por Mutual de Seguridad CChC, busca entregar herramientas y orientación a las Empresas de Menor Tamaño y a los emprendedores del país en materia de productividad y sostenibilidad de su negocio.

Parte de los temas expuestos en el encuentro fueron las cifras de interés para los emprendedores de la Región del Biobío. En esta zona del país la mayoría de las Pymes se dedica al rubro del comercio y al segmento inmobiliario, seguidos por la Construcción y el transporte.

“Las Pymes de la región están comprometidas con la seguridad de sus trabajadores, bajando sus tasas de accidentes. Los hemos apoyado con un modelo de atención multicanal, remoto y presencial en la asesoría, que además aporta con una mirada que considera la continuidad del negocio y la sostenibilidad de sus operaciones” aseguró Felipe Bunster, Gerente General de Mutual de Seguridad CChC.

El evento contó con la presencia de autoridades de Gobierno, como el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Ignacio Guerrero, El Intendente Regional del Biobío, Sergio Giacaman García y el Secretario Regional Ministerial del trabajo y previsión social, Carlos Jara, junto a su par, el secretario regional ministerial de Economía, Fomento y Turismo Región del Biobío, Mauricio Gutiérrez. Todos valoraron la iniciativa y dirigieron palabras de motivación para todos los emprendedores que participaron en la Gira Mutual Pyme.

Publicación: www.mutual.cl Mayo 2019

3.- SUSESO: Boletín Estadísticas de Seguridad Social 2018.

Informamos que se encuentra disponible en la web institucional el boletín "Estadísticas de la Seguridad Social 2018", preparado por la Unidad de Estudios y Estadísticas de la Superintendencia de Seguridad Social, con la activa participación en la elaboración de los cuadros estadísticos de los Departamentos de Regímenes Previsionales y Asistenciales, y de Tecnología y Operaciones.

Este boletín contiene información anual referente al comportamiento de las variables de mayor relevancia de los regímenes previsionales y asistenciales que fiscaliza la Superintendencia de Seguridad Social, aportando múltiples antecedentes respecto de la Ley de Accidentes del Trabajo, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de Subsidios por Incapacidad Laboral, de Ley SANNA, de Asignación Familiar, de Beneficios Asistenciales y de estadísticas de Licencia Médica Electrónica, de modo que nuestros usuarios puedan contar con una visión general del Sistema de Seguridad Social en Chile.

El boletín "Estadísticas de la Seguridad Social 2018" está disponible en:

<http://www.suseso.cl/607/w3-propertyvalue-10362.html>

Publicación: www.suseso.cl 29.05.2019



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N° 1307, de 10.04.2019.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Constitución; Quorum: Una empresa que cuenta con 25 o menos trabajadores no se encuentra obligada a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Dictamen: El artículo 66 de la Ley N°16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, dispone: "En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones..."

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 21.02.1969, que contiene el Reglamento de Funcionamiento de Comités Paritarios, en sus incisos 1 y 2, establece: "En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad"

De la disposición legal y reglamentaria precitada se colige que el legislador impuso la exigencia de constituir los referidos comités paritarios en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas, estableciendo además, que en el caso de tener la empresa faenas, sucursales o agencias en distintos lugares o en el mismo en cada una de ellas deberá existir dicho comité.

Esta obligación recae sobre todas las empresas con prescindencia de su naturaleza jurídica o de la actividad o rubro económico al que se dediquen.

En el mismo orden de ideas, el requisito en cuanto al número de trabajadores debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, establecimientos, faenas sin que resulte procedente que los trabajadores de todos ellos se unan para los efectos de completar el quórum exigido, conforme lo ha señalado este Servicio en su jurisprudencia administrativa, contenida en Dictamen Ordinario N° 7163/304 de 13.11.1995 al precisar que "el quórum exigido por la norma reglamentaria se halla referido a cada una de las dependencias o establecimientos de la empresa antes señaladas, de modo que no resulta procedente unir, agregar o considerar a los trabajadores de faenas, sucursales o agencias diversas con el fin de enterar el quórum de que se trata", lo que a su vez, encuentra su fundamento" en la circunstancia que en cada uno de los centros de trabajo se deben controlar básicamente las condiciones de higiene y seguridad, lo que corresponde efectuar a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad" conforme lo precisa dictamen nro. 1295/106 de 03.04.2000.

En el caso en consulta de acuerdo a los antecedentes , su dotación total de personal no alcanza a los 25 trabajadores, por tanto, en caso de ser ello efectivo, no existiría la obligación legal de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

2.- Dictamen N° ORD ORD. N°1325/12 , de 11.04.2019.

MATERIA: Ley N°21.015; Inclusión laboral; Personas con discapacidad; Personas asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional; Trabajo pesado.

Por las razones expuestas en el presente informe, no resulta jurídicamente procedente incluir en el porcentaje de cálculo de personas asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, previsto en el inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, aquellos trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, -AFP-, que se hubiesen pensionado por trabajos pesados, de conformidad al artículo 68 bis del D.L. N°3.500, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Dictamen: El inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, prescribe: "Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores".

Luego, el artículo 3° del Decreto N°64, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que "Aprueba Reglamento del Capítulo II "De la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad", del Título III del Libro I del Código del Trabajo, Incorporado por la ley N°21.015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral", prescribe: "Para efectos de este reglamento, se entenderá por persona asignataria de pensión de invalidez aquella que, sin estar en edad para obtener una pensión de vejez, recibe una pensión de cualquier régimen previsional a consecuencia de una enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales que causen una disminución permanente de su capacidad de trabajo".

A su turno, el inciso 3° del artículo 17 bis del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", expresa: "Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que constituyen trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o síquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aún cuando ellos no generen una enfermedad laboral".

Por su parte, el artículo 68 bis, del cuerpo legal citado dispone: "Los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos años por cada cinco que hubieren efectuado la cotización del dos por ciento a que se refiere el artículo 17 bis, con un máximo de diez años y siempre que al acogerse a pensión tengan un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Esta rebaja será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años, si la cotización a que se refiere el artículo 17 bis, hubiese sido rebajada a un uno por ciento. Las fracciones de períodos de cinco años en que se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones".

que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único".

Requerido informe a la Superintendencia de Pensiones, a través del documento del ANT. 3), emitió informe en el que, en lo pertinente, junto con reconocer la potestad interpretativa de la Dirección del Trabajo para fijar el sentido y alcance del precepto en cuestión, informó su opinión jurídica sobre la materia.

Así, luego del análisis normativo efectuado concluyó que "en consecuencia, los afiliados a una AFP, acogidos al citado artículo 17 bis por haber desempeñado trabajos calificados como pesados, que se pensionan de acuerdo al artículo 68 bis, ambos del DL N°3.500 de 1980, son pensionados por vejez anticipada, para cuya obtención los afiliados no pueden haber sido calificados como inválidos por las Comisiones Médicas de dicho cuerpo legal ni haberse pensionado por invalidez en este Sistema. De este modo, -resolvió- los pensionados por dicha modalidad, no son "asignatarios de una pensión de invalidez", ni aquella pensión de vejez anticipada "es consecuencia de una enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas", como lo requeriría el citado artículo 3° del Decreto N°64, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

En efecto, los incisos 1° y 2° del artículo 4° del D.L. N°3.500, expresa:

"Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo, de al menos, dos tercios, y

b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios".

Agrega, "las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda. Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único".

De lo anterior se colige, que los trabajadores pensionados por trabajo pesado reciben una pensión anticipada de vejez, lo que excluye, por mandato del legislador, el derecho a ser asignatario de una pensión de invalidez.

Precisado lo anterior, corresponde que este Servicio se pronuncie al tenor de lo consultado por el recurrente, esto es, "si para la determinación del 1% de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional que establece la Ley de Inclusión Laboral, deben incorporarse los trabajadores que se encuentran pensionados anticipadamente por trabajo pesado".

Al respecto, se debe indicar que, como se ha señalado, la pensión por trabajo pesado corresponde a una pensión de vejez anticipada, cuyo otorgamiento responde al envejecimiento precoz que provoca el trabajo en tales condiciones, mientras que la pensión por invalidez se otorga como consecuencia de una enfermedad accidente o debilitamiento de sus fuerzas que causan disminución permanente en la capacidad de trabajo.

De esta manera, lo precedentemente expuesto permite concluir que al establecer el inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, la condición de las personas que deberán ser

contratadas por la empresa, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de reserva legal, esto es, "personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional", no cabe duda que la naturaleza jurídica específica de aquella pensión excluye taxativamente, cualquier otro tipo de pensión que no revista estas características.

Bajo esta conclusión, los trabajadores afiliados a una AFP que se pensionan por trabajos pesados, en virtud de las normas precedentemente citadas, no se encuentran amparados bajo la hipótesis jurídica contenida en el inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, al tratarse, en definitiva, en el caso concreto, de una pensión anticipada por vejez.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones señaladas, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Por las razones expuestas en el presente informe, no resulta jurídicamente procedente incluir en el porcentaje de cálculo de personas asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, previsto en el inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, aquellos trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensión, -AFP- que se hubiesen pensionado por trabajos pesados, de conformidad al artículo 68 bis del D.L. N° 3.500, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.- Dictamen N° ORD 1398, de 17.04.2019.

MATERIA: Normas de seguridad para los trabajadores; medidas de higiene y seguridad: Atiende presentación sobre implementación de dispositivo limitador de velocidad para vehículos que indica.

Dictamen: Empresa consulta si resulta legalmente procedente complementar el sistema de telemetría de GPS, implementado en los automóviles que utilizan los trabajadores que se desempeñan en el área de ventas de esa empresa, con un dispositivo que limita la velocidad de dichos vehículos a un máximo de 80 km/hora.

Al respecto, DT informa que el artículo 184 del Código del Trabajo en su inciso 1 establece: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales"

De ello se sigue que la ley ha hecho recaer en el empleador la responsabilidad de precaver la ocurrencia de accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, debiendo tomar todas las medidas necesarias para ello.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas de control, la jurisprudencia de este servicio ha sostenido mediante Dictamen N°2328/130 de 19.07.02 refiriéndose a la implementación y utilización de sistemas de control "la procedencia o improcedencia de dichos mecanismos como formas de control empresarial, debe determinarse a la luz de los objetivos o finalidades tenidas en vista para su implementación, antecedentes que permitirán en definitiva establecer si dicho control afecta o no la dignidad y el libre ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los trabajadores". En otro párrafo el citado Dictamen establece "resultaría lícita la implementación de estos mecanismos de control audiovisual, cuando ello resulte objetivamente necesario por requerimientos o exigencias técnicas de los procesos productivos

(materiales tóxicos o peligros, alto costo de las maquinarias o de las materias primas, etc.) o por razones de seguridad, sea de los propios trabajadores o de terceros (prevención de asaltos a bancos, aeropuertos, prevención de comisión de hurtos en centros comerciales, etc)".

Por su parte, el artículo 154, inciso 2º, del Código del Trabajo prescribe:

"Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de éste artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrá efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador".

De esta última norma, es posible inferir que si bien el empleador, en uso de las facultades que le reconoce la ley, puede implementar determinadas medidas de control, éstas deben tener como límite la idoneidad de los medios empleados para tal efecto y su concordancia con la naturaleza de las funciones que se desempeñan, procurando la impersonalidad de la medida y el respeto de la dignidad del trabajador.

Cabe agregar en relación con lo expuesto, que la jurisprudencia vigente y uniforme de esta Dirección, ha también precisado, entre otros, en Ord. 5019 de 25.10.2017, que toda obligación y prohibición dispuesta por el empleador, que diga relación con materias de orden, higiene y seguridad, deberá forzosamente contenerse en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa.

La jurisprudencia vigente, ha sostenido, asimismo, específicamente, en Dictamen N°1835/20 de 03.05.2013, que "... el único instrumento idóneo para consignar las obligaciones y prohibiciones impuestas por el empleador a sus trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento, es el citado reglamento interno".

La doctrina institucional ha precisado, igualmente, sobre la base de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 5º del Código del Trabajo, que toda medida de control que el empleador considere implementar conforme a sus facultades de mando y dirección, tienen como límite el respeto de los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico laboral vigente reconoce a los trabajadores, en especial, cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

Teniendo presente lo expuesto en cuanto a la responsabilidad que recae sobre el empleador en la adopción de medidas tendientes a proteger la vida y seguridad de los trabajadores, a juicio del suscrito, no existiría impedimento jurídico en implementar el dispositivo de que se trata, en cuanto tal decisión obedezca a la necesidad de cumplir el mandato legal de protección anteriormente analizado y no importe una vulneración de derechos de los respectivos trabajadores.

Con todo, importa señalar que, si bien el dispositivo que se pretende implementar puede resultar un medio idóneo para el resguardo de los trabajadores, como de terceros potencialmente involucrados en siniestros, no es posible desconocer que la misma medida puede entrañar un riesgo al no permitir aumentar la velocidad a fin de prevenir o evitar accidentes.

En efecto, de acuerdo a lo expuesto en su presentación, el dispositivo que se pretende implementar en los vehículos de la compañía se encuentra dirigido a limitar la velocidad a una máxima de 80 km/hr., en cualquier tipo de caminos y autopistas, lo que involucra un aspecto técnico cuyo análisis escapa a la competencia de este Servicio.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, jurisprudencia administrativa invocada y disposiciones legales citadas, cumpla con informar a Ud:

- 1) Desde el punto de vista laboral, no existiría impedimento jurídico en implementar el dispositivo de que se trata, en cuanto tal decisión obedezca a la necesidad de cumplir el mandato legal de protección anteriormente analizado y no importe una vulneración de derechos de los respectivos trabajadores.
- 2) Con todo esta Dirección del Trabajo estima que para efectos de determinar la idoneidad práctica del referido dispositivo, se deberá contar con el informe técnico emitido por la autoridad competente, todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de este Servicio, para instruir una fiscalización investigativa, tendiente a precisar el funcionamiento del mencionado dispositivo.





Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-06858-2019, de 17.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. No existieron lesiones que configuren un siniestro laboral.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de la Mutual por cuanto calificó el infortunio que sufrió su afiliada, como un accidente común, de lo que discrepa (trabajadora se dirigía hacia su lugar de trabajo, a las 13:10 horas aproximadamente, en un taxi colectivo, en circunstancias que un individuo le puso una sustancia en su brazo, que le provocó mareos y compromiso de conciencia, siendo abandonada a las 17:00 horas).

Mutual informó que trabajadora ingresó el 30 de agosto de 2018, refiriendo que ese día, mientras se desplazaba hacia su lugar de trabajo en un colectivo, un pasajero frotó una especie de gel entre sus manos y comenzó a sentir mareos con posterior pérdida de conocimiento, recobrándola 4 horas después en otro sector de la ciudad. Dicho infortunio fue calificado de origen común, por cuanto la afectada no sufrió lesiones ni robo alguno.

SUSESO concluyó que no existen elementos que permitan afirmar que la trabajadora estuvo expuesta a una sustancia química, a nivel de la piel, que puedan provocar los supuestos síntomas que exhibió.

Por tanto, rechazó el reclamo, por cuanto el infortunio es de origen común.

2.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-06861-2019, de 17.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma determinación de no pago de subsidio puesto que no existe agravamiento respecto de secuelas evaluadas previamente. Sintomatología dolorosa corresponde a secuela considerar en el % fijado.

Dictamen: Trabajador reclamó porque Mutual rechazó pago de subsidio por 31 días (desde el 7 noviembre al 7 diciembre 2018).

Mutual informó que la situación de que se trata se originó en un accidente laboral ocurrido el 21 de enero de 2016, por el que se pagó subsidio desde el 27 de noviembre de 2015 al 19 de enero de 2016 (54 días), desde el 22 de enero al 4 de noviembre de 2016 (288 días), desde el 21 de noviembre al 16 de diciembre de 2016 (26 días) y desde el 17 al 22 de diciembre de 2016 (6 días). Indica que por Resolución 20170269, de 28 de marzo de 2018, se evaluó la incapacidad del interesado en 17,5%.

Mutual concluye que su Contraloría Médica determinó que en este caso "...no existe agravamiento de secuelas ya que éstas se encuentran establecidas, toda vez que el dolor ocasional está considerado entre sus secuelas".

SUSESO concluyó que no se evidencia un agravamiento de las secuelas establecidas o un nuevo cuadro, que hagan procedente el pago de subsidio por el periodo de reposo reclamado por el interesado. Se puntualiza que la sintomatología dolorosa de rodilla izquierda, corresponde a una secuela que fue considerada en el porcentaje de incapacidad fijado al respecto. Por tanto, confirma lo obrado por el Organismo Administrador.

3.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-07199-2019, de 22.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma que no procedió evaluar siniestralidad efectiva de empresa toda vez que no cumplía el plazo mínimo de dos períodos anuales consecutivos de adhesión.

Dictamen: Empresa reclamó por el cobro de diferencias por concepto de tasa de cotización adicional diferenciada, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013; enero, febrero, marzo y abril de 2014 y octubre y noviembre de 2016.

Mutual informó que en la especie la tasa por la cotización mencionada, "se mantiene en 0,0%

la que sumada a la tasa de cotización básica y extraordinaria", determina que la entidad empleadora "deberá pagar una tasa de cotización total de 0,95%, que es la mínima a pagar en estos casos.". Puntualiza que la Empresa recurrente no ha sido evaluada, ya que presenta menos de dos períodos anuales consecutivos de adhesión a algún Organismo Administrador de la Ley N° 16.744.

SUSESO señaló que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sólo debe evaluarse la siniestralidad efectiva "en las entidades empleadoras que, al 1° de julio del año en que se realice la evaluación, hayan estado adheridas a algún Organismo Administrador de la ley N°16.744 o tengan la calidad de administradores delegados, por un lapso que en conjunto abarque, al menos, dos Períodos Anuales consecutivos."

Que, en este caso la circunstancia antes referida no se cumple, por lo que se se aplicó la tasa por riesgo presunto, que para el caso es de 0,0%, más la tasa de cotización básica y extraordinaria, que es de 0,95%, por cuyo concepto derivan las diferencias adeudadas.

Que, en todo caso el plazo para reclamar por el cobro de las cotizaciones a que se alude, se encuentra prescrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO aprueba lo actuado y resuelto por Mutual.

4.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-07768-2019, de 24.04.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma días de reposo y tratamiento médico otorgado por Mutual, en atención a tipo de lesión y complicaciones esperables.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de la Mutual por cuanto estima excesivo el reposo de 138 días perdidos que le carga a su siniestralidad, como consecuencia del accidente del trabajo que sufrió su trabajador, puesto que estima que lo aludidos días no se le deben imputar, pues la Mutualidad se habría demorado en formular el diagnóstico de la lesión y decidir operar al trabajador, por lo que no le serían imputables.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes (Informe Médico, examen imagenológico y copia de Resolución Impugnada) informando, en síntesis, que le otorgó al trabajador las prestaciones adecuadas, suficientes y oportunas para el tratamiento del cuadro.

SUSESO concluyó que procede confirmar las prestaciones medicas otorgadas por la Mutualidad, tanto en la calidad de atención, como en el tiempo de tratamiento empleado, para la adecuada recuperación de las lesiones sufridas por el trabajador en el accidente de 2018. En efecto, la lesión inicial requirió un tratamiento conservador, no obstante y debido a complicaciones esperables en este tipo de lesiones óseas, requirió cirugía de estabilización posterior, lo que determinó mayor tiempo de tratamiento y reposo.

En consecuencia, rechaza el reclamo interpuesto por la empresa y confirma lo obrado en la especie por la MUTUAL.

5.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-0771-2019, de 24.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patología lumbar. No accidente del trabajo y no enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad con evento relatado ni tienen vinculación con su actividad laboral como auxiliar de bodega.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual quién calificó como de origen común la patología que presentó con diagnóstico de Lumbago crónico y discopatía lumbosacra, de lo que discrepa.

SUSESO concluyó que la afección del trabajador por el diagnóstico de Lumbago crónico y discopatía lumbosacra es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico que exhibió y el mecanismo lesional descrito "Sintió dolor lumbar, al levantar cajas de 10 kilogramos" puesto que no es

concordante ni de energía suficiente con las afecciones en comento. Dichos cuadros clínicos osteomusculares son de origen común y degenerativos, por lo que no corresponde otorgar cobertura de la Ley N° 16.744.

Que, a mayor abundamiento, las dolencias en comento no pueden ser vinculadas a las actividades que realiza el trabajador como auxiliar de bodega.

Por tanto, rechaza el reclamo por calificación por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció y, en consecuencia, no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

6.- Oficio Ord. N° R-01-ISESAT-07972-2019, de 26.04.2019, de SUSESO.

Materia: Acoge reclamo y califica patología TMERT como de origen común, no enfermedad profesional por cuanto no es atribuible a actividad laboral de instrumentista de violonchelo.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE, quién calificó como de origen laboral la patología presentada por trabajador con diagnóstico de "Capsulitis adhesiva de hombro derecho", de lo que discrepa.

SUSESO señaló que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 022637099, extendida por un total de 30 días continuos a contar del 17 de septiembre de 2018 y concluyó que la afección presentada, "Capsulitis adhesiva de hombro derecho" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, los estudios clínicos evidencian alteraciones degenerativas en su hombro, no atribuibles al trabajo que realiza como instrumentista en violonchelo.

Por tanto, acoge el reclamo, por cuanto el diagnóstico de "Capsulitis adhesiva de hombro derecho", no tiene relación de causalidad con el trabajo realizado.

7.- Ord N° R-01-ISESAT-07982-2019, de 26.04.2019, de SUSESO.

Materia: SUSESO se abstiene de emitir pronunciamiento sobre preocupacional toda vez que no constituye una prestación de la Ley 16.744 sino que se trata de programas de selección de personal que deben ser financiados por los empleadores.

Dictamen: Postulante a trabajo reclamó en contra de Mutual, entidad que concluyó que su salud era incompatible para desarrollar la actividad laboral a la que postulaba.

Mutual remitió el pertinente informe y demás antecedentes relacionados con la situación SUSESO cumple con manifestar que los exámenes preocupacionales son programas de selección de personal que buscan definir la compatibilidad de salud de trabajadores con los riesgos laborales a los que estarán expuestos, en cumplimiento a lo prescrito en el Código del Trabajo en sus artículos 184 y siguientes.

Que, los exámenes en cuestión, al no quedar dentro de las prestaciones que los organismos

administradores del Seguro Social contra Riesgos Profesionales tienen que entregar a sus afiliados, deben ser financiados por los empleadores, puesto que dichos organismos en este ámbito actúan como prestadores de salud privados.

Por tanto, tales exámenes no se insertan dentro de las materias que jurídicamente procede que esta Superintendencia fiscalice, esto es, carece legalmente de competencia para supervisar el accionar de los organismos administradores respecto al tema.

En consecuencia, SUSESO se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación.

8.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-08069-2019, de 24.04.2019, de SUSESO.

Materia: Reposo otorgado por Mutual se encuentra justificado: lesión grave en mano izquierda que requirió intervenciones quirúrgicas y terapias de rehabilitación.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por los días perdidos sujetos a licencia médica en el caso de su trabajador que sufrió un accidente laboral (se golpeó antebrazo izquierdo; diagnóstico síndrome compartimental) el 25 de enero de 2019; atendido que el 12 de febrero de 2019 el afectado quedó sin curaciones, estima que sólo deben considerarse los días perdidos sólo hasta ese día y no hasta el 25 de ese mes como se indica en la licencia.

Mutual, informó que a raíz del accidente mencionado, al interesado se le otorgaron 75 días de reposo (entre el 25 de enero y el 9 de abril de 2019) y que analizados los antecedentes se pudo establecer que el afectado aún permanece con incapacidad laboral transitoria, producto del cuadro que presenta. Indica que actualmente aún se encuentra con reposo, el que considera justificado, por lo que, a su juicio, no corresponde descontar de las estadísticas los días perdidos.

SUSESO concluyó que las prestaciones otorgadas en la especie por la Mutual han sido adecuadas, oportunas y necesarias, conforme al tipo de lesión resultante. Este criterio se fundamenta en que el trabajador presentó una lesión grave en su mano izquierda, que requirió intervenciones quirúrgicas para su adecuada recuperación, así como también terapias de rehabilitación para disminuir dolor y mejorar funcionalidad de la mano. Por lo tanto, el reposo prescrito en este caso se encuentra justificado, ya que el afectado presentaba incapacidad laboral.

Por tanto, confirma lo obrado y resuelto en la especie por la Mutual.

9.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-09153-2019, de 07.05.2019, de SUSESO.

Materia: SUSESO acoge reclamo de Mutual y califica patología TMERT como de origen común. No tiene relación de causalidad directa con trabajo como operario en centro de distribución.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE, quién calificó como de origen laboral la patología presentada por trabajador con diagnóstico de "Síndrome de abducción dolorosa de hombro izquierdo", de lo que discrepa.

ISAPRE informó que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 024041675, extendida por un total de 6 días continuos a contar del 12 de noviembre de 2018.

SUSESO concluyó que la afección presentada, "Síndrome de abducción dolorosa de hombro izquierdo" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, en las actividades que realiza como operario en un centro de distribución, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, acoge el reclamo, por cuanto el diagnóstico de "Síndrome de abducción dolorosa de hombro izquierdo", no tiene relación de causalidad con el trabajo desempeñado.

10.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-08655-2019, de 03.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de no accidente del trabajo. Riña: agresiones mutuas sin poder determinar quien dio inicio al origen de la pelea.

Dictamen: Empleador reclama en contra de Mutual, quién calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Contractura muscular de hombro derecho", por trabajador, de lo que éste discrepa. Refirió que el trabajador manifiesta que lesión es consecuencia del evento ocurrido el 20/07/2018, cuando un compañero de trabajo (lo golpeó con la mano en la región parietofrontal izquierda, mientras desarrollaba sus labores.

Mutual informó y envió antecedentes tales como Hoja de Historia Clínica, DIAT y declaraciones

de las que surge que entre los dos trabajadores implicados se produjo una riña, toda vez que se los vio agrediendo mutuamente, sin que se pueda determinar quién dio origen a la pelea.

SUSESO señaló que de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N°16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo. En la especie, de lo expuesto en los considerandos anteriores fluye que existió una pelea entre los trabajadores (riña), en la cual el trabajador afectado resultó lesionado, sin que se le pueda asignar un rol pasivo en ella.

Por tanto, rechaza el reclamo interpuesto por cuanto el infortunio que sufrió el trabajador no cumple los requisitos para ser calificado como laboral. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744

11.- ORD.: R-01-ISESAT-8657-2019, de 03.05.19, de , de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Desvío.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de la Mutual, que rechazó calificar como un accidente del trabajo en el trayecto, al siniestro que sufriera el 29 de noviembre de 2018 y a raíz del cual resultara con diversas lesiones. Indica, en síntesis, que se retiró de su lugar de trabajo y se dirigió en bicicleta hacia su habitación, pero en calle Toro Mazote, al adelantarse a un camión, se golpeó el brazo derecho (en la DIAT se señala que se golpeó el brazo cuando el conductor del camión abrió la puerta del vehículo).

Mutual envió informe y demás antecedentes en virtud de los cuales calificó como de origen común y no del trabajo al siniestro de que se trata, ya que - señala - del propio relato del recurrente se desprende que éste interrumpió el recorrido directo entre su habitación y su lugar de trabajo.

SUSESO concluyó que de acuerdo con el N° 2, del Capítulo II, letra B., Título II, del Libro III del Compendio Normativo sobre el Seguro de la Ley N°16.744 de esta Superintendencia, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado () por razones de interés particular o personal" y agrega el citado Compendio que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquélla es habitual y responde a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto, puesto que se considera que en esos casos ello no alcanza a romper el nexo que se supone existe entre el accidente de trayecto y el trabajo. ". Que en la especie y de la propia presentación del interesado, aparece que el lugar donde habría acaecido el infortunio es la calle Toro Mazote, Estación Central, lo que -según mapa acompañado del sector- permite inferir que el afectado no realizaba un trayecto directo - y por ende racional y lógico - entre el lugar de trabajo y su habitación, toda vez que el sitio del infortunio se sitúa en dirección opuesta a la habitación.

Por tanto, no procede que el siniestro de que se trata sea calificado como un accidente del trabajo en el trayecto, por lo cual la cobertura de las lesiones sufridas por el recurrente a raíz del evento deberá ser obtenida en el marco del régimen de salud común al que se encuentre afecto.

En consecuencia, rechaza la reclamación del trabajador, por cuanto hay antecedentes que permiten establecer que el siniestro de que se trata no ocurrió en el trayecto directo entre su lugar de trabajo y su habitación

12.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-08738-2019, de 03.05.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional no es concordante con hallazgos imagenológicos.

Dictamen: Trabajador solicitó se califique el origen (laboral o común) del cuadro clínico que presentó en virtud de un accidente que padeció el 28 de enero de 2019, en circunstancias que cumplía con su jornada laboral, evento por el que resultó lesionado en la mano derecha al golpearse con un madero mientras operaba una motosierra; siniestro que fue calificado como común por Mutual.

Mutual acompañó los antecedentes del caso e informó confirmando que había denegado a esta contingencia la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, puesto que los medios de prueba presentados no fueron consistentes para respaldar la versión de los hechos relatada por el trabajador.

SUSESO concluyó que el cuadro clínico que presentó el trabajador en la mano derecha, fractura de la epífisis proximal del cuarto y quinto metacarpiano, más fractura en el hueso gancho, es de origen común, dado que el mecanismo lesional referido no es concordante con los hallazgos obtenidos en los estudios imagenológicos practicados; fundamento médico que lleva concluir que este caso no reúne las condiciones necesarias para ser calificado como un accidente del trabajo.

Por tanto, rechaza la reclamación del recurrente, calificándose la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del afectado (Fonasa) le brinde la cobertura correspondiente.

13.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-9150-2019, de 07.05.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de común de patología TMERT. No enfermedad profesional: no guarda relación de causalidad directa con actividad como operario de desposte en frigorífico.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual, quién calificó como de origen común la patología presentada por su afiliado con diagnóstico de "Dolor articular de extremidad superior derecha", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió antecedentes que dan cuenta que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 59192932, extendida por un total de 7 días continuos a contar del 27 de diciembre de 2018.

SUSESO concluyó que la afección presentada, "Dolor articular de extremidad superior derecha" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, en las actividades que realiza como operario en desposte de un frigorífico, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, rechaza el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado.

No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

14.- Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-9196-2019, de 07.05.2019, de SUSESO. Materia: Confirma tratamiento y reposo laboral otorgado. En la actualidad interesado no requiere de reposo laboral.

Dictamen: Trabajador reclamó por el alta que decretó en su caso Mutual, por cuanto estima que el alta laboral prescrita en su caso, derivada del accidente que sufrió el 29 de noviembre de 2017, fue prematura. .

Mutual informó que el interesado ingresó en esa Institución el día mencionado y se le otorgó

La cobertura de la Ley N° 16.744, concluyendo como diagnósticos: Herida muñeca izquierda, lesión nervio radial mano izquierda y dolor neuropático localizado, permaneciendo en reposo laboral hasta el 15 de enero de 2019 (413 días).

Que, posteriormente, por Resolución N° 20190306, de 28 de febrero de 2019, su Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo fijó en 20% la pérdida de capacidad de ganancia por las secuelas del accidente: Limitación leve de la movilidad de la muñeca, hipoestesia territorio radial de la mano, dolor neuropático en relación a cicatriz e hipotrofia borde radial de la muñeca. Se hace presente que en este caso no amerita extender el reposo laboral ya que las molestias son esperables y consecuencia del cuadro clínico ya evaluado, sin que haya un agravamiento y manteniendo en la actualidad controles médicos programados para el manejo paliativo de su condición secuelar.

SUSESO concluyó que por las lesiones referidas, secundarias al siniestro en comento, Mutual ha brindado al interesado las prestaciones necesarias de la Ley N° 16.744, en forma adecuada, oportuna y suficiente, lo que incluye el periodo de reposo laboral extendido; puntualiza que se evidencia un estado secuelar, por el que ha correspondido la determinación del grado de incapacidad resultante. No se evidencia, actualmente, necesidad de prescribir reposo laboral.

15.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-09411-2019, de 08.05.2019, de SUSESO.

Materia: Acoge reclamo de Mutual en orden a calificar como de origen común patología lumbar, no enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad con las actividades de reponedor en sección de muebles.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE, quién calificó como de origen laboral la patología presentada por trabajador con diagnóstico de "Síndrome de dolor lumbar", de lo que discrepa.

ISAPRE aportó antecedentes, la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 1610584-8, extendida por un total de 11 días continuos a contar del 21 de septiembre de 2018.

SUSESO concluyó que la afección presentada, "Síndrome de dolor lumbar" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, en las actividades que realiza como reponedor en sección de muebles, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, acoge el reclamo, por cuanto el diagnóstico de "Síndrome de dolor lumbar", no tiene relación de causalidad con el trabajo desempeñado. Por tanto, no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

16.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-09465-2019, de 08.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma improcedencia de reposición de lentes ópticos: interesado no refirió su pérdida o rotura en el ingreso en Hospital, ni en Mutual.

Dictamen: Trabajador reclamando en contra de Mutual, por cuanto no ha accedido a reponerle los lentes ópticos multifocales que se habrían dañado en el accidente que sufrió mientras desarrollaba sus labores, el 29/12/2018. Explicó que habría indicado el hecho señalado en el considerando anterior, pero no habría sido consignado.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes e informó, en síntesis, que al ingreso del trabajador el 31/12/2018, le diagnosticó cervicalgia, patología que calificó como laboral,

otorgándole las prestaciones de la Ley 16.744, en forma adecuada, suficiente y oportuna para su situación de salud. Con respecto a la reposición de los lentes ópticos reclamados, señala que desde que el interesado recibió atención de Urgencia en el Hospital Santo Tomás de Limache como al ingreso a la Mutual, no indicó en ninguna oportunidad el problema de sus lentes ópticos, de manera que no es posible acreditar que la ruptura de éstos haya ocurrido causa del accidente laboral que lo afectó.

SUSESO señaló que el artículo 29 de la Ley N° 16.744 establece que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho, entre otras prestaciones, a que se le provea de prótesis y aparatos ortopédicos, así como a su reparación. Cabe agregar que, según ha dictaminado la jurisprudencia de este Servicio, sólo procede la reposición de lentes ópticos, en caso de daño o extravío de ellos, cuando quien los usa lo ha hecho presente en la primera atención que recibe del organismo administrador respectivo.

Revisados los antecedentes aportados, especialmente el D.A.U. del Hospital Santo Tomás, de Limache de 29/12/2018 y el registro de Ingreso Ley N° 16.744, de la Mutual, de 31/12/2018 (en el que consta la firma del interesado), se constata que en ninguno de ellos se indica que los lentes ópticos hubieran sido dañados. Lo anterior lleva a concluir que en este caso no se dan las condiciones para que la Mutualidad recurrida acceda a la solicitud del trabajador.

Por tanto, rechaza el reclamo interpuesto por el trabajador. No procede en la especie reponer sus lentes ópticos.

17.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-09580-2019, de 09.05.2019, de SUSESO.

Materia: Independiente sin cobertura del seguro de la Ley 16.744.

Dictamen: Isapre solicitó que afiliado sea acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en virtud de un accidente que sufrió el 13 de noviembre de 2018 y por el que recibió atenciones en la Mutual a partir del 16 de noviembre de 2018.

Mutual informó que no procede otorgar la aludida cobertura por cuanto la empresa que se encuentra adherida a ella (EIRL) desde el 1° de enero de 2018 es aquella en la cual el afectado es dueño y representante legal, sin embargo, no existe adhesión de él como independiente, destacando que en el transcurso del año 2018 el interesado sólo cotizó en los meses de junio y julio como trabajador dependiente, no siendo el afectado beneficiario del citado Seguro Social ante tal entidad al momento del siniestro.

SUSESO concluyó que atendido lo informado por la Mutualidad y no habiéndose acreditado que el afectado haya estado cubierto por el aludido Seguro Social en ninguna de las calidades establecidas por el artículo 2° de la Ley N° 16.744 a la fecha del consignado accidente, se rechaza la solicitud de la Isapre recurrente.

18.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-10000-2019, de 13.05.2019, de SUSESO.

Materia: Acoge reposición de Mutual. Califica como de origen común patología. No enfermedad profesional, no se trató de Fiebre Q.

Dictamen: Mutual presentó recurso de Reposición, toda vez que en virtud del Ordinario N° 20813, de 25 de abril de 2018, de SUSESO, se calificó como laboral la patología que presentaba trabajadora ya que se consideró que derivaba de la denominada Fiebre Q. Mutual señaló que en vista de los antecedentes ocupacionales de la trabajadora y el brote activo, se configuró el caso como sospechoso de "Fiebre Q", por lo que ingresó a la reclamante para ser evaluada por el posible origen laboral de su afección, realizándole todos los exámenes y estudios pertinentes.

Que, una vez concluido este estudio, se diagnosticó "Influenza", patología que fue calificada como de origen común, por cuanto no tiene relación de causalidad directa con las funciones que realiza la trabajadora y la presencia de Coxiella Burnettii (causante de la fiebre Q) fue descartada en los exámenes de laboratorios efectuados.

SUSESO concluyó que realizó estudio etiológico donde destaca virus Influenza B (+), Haemophilus influenzae (+) y análisis serológico seriado negativo para Coxiella burnettii (20 de noviembre de 2017 y 13 de febrero de 2018), iniciándose tratamiento antiviral con oseltamivir. Una vez analizados los antecedentes regulatorios y de la lex artis respectivos al caso, es posible determinar que no se configuran los elementos necesarios para establecer una enfermedad profesional.

Por tanto, acoge el recurso de Reposición interpuesto por Mutual, toda vez que la afección evidenciada por la trabajadora tiene un origen común y respecto de la cual no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

19.- Ord. N° R-01-ISESAT-11493-2019, de 23.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo: Riña, interesado tuvo participación activa en la pelea.

Dictamen: Trabajador reclamó reclamando en contra de Mutual, por cuanto calificó como de origen común el infortunio que sufrió, de lo que discrepa. Señala que el 15 de enero de 2019, en circunstancias que realizaba sus labores, fue agredido por un compañero de trabajo, quien lo golpeó en la cabeza con un fierro, resultando lesionado.

Mutual informó que el trabajador ingresó a sus servicios asistenciales el día 15 de enero de 2019, refiriendo que, mientras realizaba sus labores, comenzó a discutir con un compañero, quien se enojó y lo golpeó con un fierro en la cabeza, resultando lesionado. Señaló que calificó el referido infortunio como de origen común, por cuanto el trabajador no tuvo un rol pasivo en la agresión que sufrió.

SUSESO señaló que el número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Que, en la especie se ha tenido a la vista la Investigación realizada por la mencionada Mutualidad, donde consta que previo a la agresión, otro trabajador había discutido con el interesado, quien comenzó a molestarlo y a reírse en su cara, motivo por el cual comenzaron a empujarse, para luego agredirlo en la cabeza. Lo anterior permite formar la convicción que el afectado tuvo una labor activa en la pelea.

Por tanto, rechaza el reclamo presentado por el interesado, por cuanto el infortunio que sufrió el 15 de enero de 2019, constituye un accidente común, por lo que no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

20.- Resolución Exenta. N° R-01-ISESAT-11720-2019, de 24.05.2019, de SUSESO.

Materia: Acoge reclamación de trabajador y de Mutual en orden a calificar siniestro como de origen común. No accidente del trabajo: actividad deportiva no organizada por el empleadora y fuera de la jornada laboral.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de ISAPRE por el rechazo (según el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744) de la licencia médica N° 3-026326659-5 (por 30 días, a contar del 15 de febrero de 2019). Señala que se lesionó "jugando a la pelota con compañeros de trabajo y amigos".

Mutual informó que el interesado ingresó a esa Institución el 5 de marzo de 2019 por el rechazo de la licencia médica aludida, refiriendo que en una actividad deportiva se golpeó el hombro derecho.

Mutual también reclama conforme al citado artículo 77 bis, en contra de la resolución de la ISAPRE y señala en relación a los hechos planteados, que realizó la respectiva investigación del caso, determinándose - según testigos - que los partidos son organizados y financiados por los propios trabajadores, precisándose que dicha actividad es reiterada y se realiza fuera del horario de trabajo.

SUSESO señaló que

Que, de acuerdo se han considerado como accidentes con ocasión del trabajo, aquellos infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral.

En la especie, aparece que la entidad empleadora no organizó la actividad deportiva en referencia, la que, además se desarrolló fuera del horario laboral; por ende, se debe inferir que en este caso no se cumple el presupuesto antes señalado para hacer posible que se otorgue la cobertura que contempla la Ley N° 16.744.

Por tanto, acoge las reclamaciones interpuestas en la situación planteada, debiendo calificarse el accidente de que se trata, sufrido por el trabajador, como un accidente de carácter común. Por lo tanto, el respectivo régimen previsional de salud del interesado deberá otorgarle la cobertura correspondiente por esta situación

21.- Ord N° R-01-ISESAT-11975-2019, de 27.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto: patología no tiene relación de temporalidad concordante entre lo referido por interesada y expresión clínico imagenológica.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual, por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó en uno de los dedos de su pie izquierdo, de lo que discrepa, ya que estima que se produjo a raíz del accidente que sufrió el día 12 de diciembre de 2018, a las 06:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se dirigía desde su habitación hacia su lugar de trabajo, tropezó con la solera, doblándose los dedos de su pie izquierdo y resultando lesionada.

Mutual informó que a la trabajadora se le diagnosticó una "Fractura de 5° dedo del pie cerrada", patología que fue calificada como no laboral, por cuanto no tiene relación de temporalidad concordante entre lo referido por la trabajadora y la expresión clínico-imagenológica observada.

SUSESO concluyó que no existe una relación de temporalidad concordante, entre lo referido por la afectada y la expresión clínica del cuadro observado, toda vez que el tiempo declarado es insuficiente para explicar los signos clínicos encontrados al examen físico.

Por tanto, rechazó el reclamo, toda vez que la lesión que doña Fabiola Ingrid Villamán Astorga evidenció en su pie izquierdo tiene un origen común y por ende, no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

22.- Ord N° R-01-ISESAT-12358-2019, de 28.05.2019, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como de origen común. Lesiones obedecieron a riña iniciada por causas personales y sin poder determinarse un sujeto pasivo.

Dictamen: Empresa solicitó la reconsideración de la calificación como accidente del trabajo de la pelea sostenida el 27 de agosto de 2018 entre dos sus trabajadores, en circunstancias que

se trató solamente de una riña por causas personales, y en ningún momento laboral, en donde los participantes en caso alguno estuvieron expuestos a agentes de carácter estresor -aunque el primero por quedar policontuso, se le generó un reposo médico de 99 días por el período 27 de agosto al 4 de diciembre de 2018-, razón por la cual dicha riña ocurrida durante su jornada de trabajo debe considerarse como un evento de origen común y no laboral.

Mutual informó que el trabajador ingresó a ese Organismo Administrador el 27 de agosto del año pasado, refiriendo que había recibido una agresión de parte de otro trabajador. Agrega que conforme a los antecedentes con que se contó en primera instancia, se calificó el siniestro como accidente del trabajo; sin embargo, la empresa empleadora solicita reconsideración del infortunio acompañando nuevos antecedentes, entre ellos investigación interna realizada por su Comité Paritario, en la cual se evidencia que la riña iniciada por los aludidos trabajadores tiene un carácter personal con mutuas agresiones, sin poder determinarse sujeto pasivo, y sin relación causal con sus funciones o su trabajo.

SUSESO concluyó que debe procederse a reconsiderar el siniestro, calificándolo como accidente de origen común, dejando sin efecto la Resolución N°3341895, y dictándose una nueva N° 3533711.

Por tanto, acoge el reclamo formulado por la Empresa y confirma lo obrado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción en este caso, debiendo cumplirse las acciones que procedan, derivadas del cambio de la calificación del infortunio ocurrido.



www.mutual.cl